Año de 1941 Lunes 13 de Octubre Núm. 122

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 26 de Septiembre de 1941 sobre ordenación de la contribución territorial rústica y pecuaria.

La ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta introdujo en el régimen de la contribución territorial, que grava la riqueza rústica y pecuaria, importantes reformas cuya aplicación definitiva debía comenzar en primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos. Sin embargo, los trabajos realizados por la Comisión nombrada por orden ministerial de 28 de Abril último, para proponer los coeficientes de corrección de las valoraciones catastrales y del Registro Fiscal en vigor y las cifras globales de riqueza imponible amillarada, ponen de manifiesto la imposibilidad de darlos por ultimados en tan breve plazo. Obligado por ello su aplazamiento, la presente ley perfecciona su aplicación, en cuanto a la riqueza catastrada, llegando en la rectificación de las valoraciones a los diferentes cultivos y calidades para evitar que, con un coeficiente único por Municipio, la carga tributaria presione de modo desigual a capacidades proporcionalmente idénticas. Y en amillaramiento, dentro del acertado sentido que inspira la reforma introducida por aquella disposición, se señalan normas nuevas que permitirán sacudir eficazmente el anquilosamiento que sufre, como consecuencia de una completa inacción, durante más de medio siglo.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. Los trabajos que realiza el Ministerio de Hacienda para la determinación de las riquezas rústica y pecuaria se agruparán en dos servicios generales: de amillaramiento y de catastro, dependientes de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

El primero tendrá por fin la investigación, comprobación y señalamiento de las bases de riqueza dentro de los sistemas de Amillaramiento y Registro Fiscal.

El servicio de Catastro atenderá a la conservación y mejora progresiva de los Avances y Catastros parcelarios en vigor, extendiendo su actuación a aquellas localidades en que, a juicio del Ministerio de Hacienda, lo aconsejen razones fiscales, económicas o sociales.

Artículo segundo. Los trabajos realizados por el Ministerio de Hacienda para determinar los coeficientes de corrección de las valoraciones catastrales y del Registro Fiscal en vigor, a los efectos de lo dispuesto en el artículo sexto de la ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, serán continuados hasta determinar nuevos tipos evaluatorios por cada cultivo o aprovechamiento en los distintos Municipios en régimen de Catastro, y una vez aprobados por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, se aplicarán a la documentación catastral en la forma y plazos que determine el Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero. Las cifras globales imputables a cada provincia por sus riquezas rústica y pecuaria, en régimen de amillaramiento, determinadas por el Ministerio de Hacienda, conforme al desarrollo de la producción y movimiento de los precios, se notificarán por las Delegaciones de Hacienda a las Diputaciones provinciales, en unión del cupo tributario correspondiente, con el fin de que éstas, de acuerdo con los Ayuntamientos, hagan el reparto por Municipios y después las Corporaciones municipales lo distribuyan entre los contribuyentes de su jurisdicción en la forma y plazos que determine el Ministerio de Hacienda.

Tratándose de Registros Fiscales, los coeficientes de corrección calculados por el Ministerio de Hacienda y los valores locales de los Registros en curso de ejecución, se notificarán a las Diputaciones provinciales como valores independientes del cupo provincial para su aplicación directa a cada Municipio.

Artículo cuarto. La falta de acción, dentro de los plazos concedidos a las Corporaciones provinciales y locales para los trabajos a que se refiere el artículo precedente, dará lugar a recargos anuales del veinte por ciento de los aumentos de riqueza global puesta de manifiesto hasta conseguir en un quinquenio su total entrada en tributación, bien independientemente por términos municipales si se llegó a la distribución por Ayuntamientos, o bien al conjunto de la provincia en caso contrario. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá realizar con su personal los trabajos pertinentes para la inmediata efectividad tributaria de dicha riqueza.

Artículo quinto. Las Diputaciones provinciales vigilarán la conservación y depuración de los documentos fiscales de la contribución territorial, rústica y pecuaria, en régimen de amillaramiento y Registro Fiscal que tienen a su cargo los Ayuntamientos, con el fin de que el cupo provincial sea repartido equitativamente entre los respectivos Municipios y contribuyentes.

Cuando los Ayuntamientos descuiden el cumplimiento del deber de tal conservación y depuración, además de las responsabilidades en que ellos o las Juntas periciales puedan incurrir, perderán los derechos que concede el artículo sexto de esta ley, siendo sustituidos en sus funciones por la Diputación provincial. En tales casos, el acuerdo será dictado a propuesta de la Delegación de Hacienda, por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

Los Ayuntamientos podrán tomar las iniciativas conducentes al perfeccionamiento de los Amillaramientos y Registros Fiscales, y formuladas las propuestas correspondientes por conducto de las respectivas Diputaciones, serán sometidas a conocimiento del Ministerio de Hacienda para su aprobación, si se ajustan a las normas reglamentarias.

Artículo sexto. El Estado concede a las Haciendas de las Corporaciones provinciales y municipales el quince por ciento de la recaudación efectuada en las demarcaciones respectivas en concepto de cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, desde la fecha en que comiencen a surtir efecto los documentos cobratorios por ellas formados, y mientras tales Corporaciones cumplan a satisfacción de la Hacienda las obligaciones fiscales que se hayan impuesto.

Dicha participación del quince por ciento sobre las cuotas recaudadas se distribuirá a razón de un cinco por ciento para la Diputación provincial y el diez por ciento restante para el Ayuntamiento respectivo. En caso de que la Diputación tenga que sustituir a la acción municipal, el importe íntegro del quince por ciento quedará a beneficio del erario provincial. La expresada participación de las Diputaciones es independiente de la que les concede el artículo doscientos veinticinco del Estatuto provincial.

Artículo séptimo. Independientemente de las participaciones establecidas en el artículo anterior, las Corporaciones provinciales y municipales tendrán derecho, durante cinco años, a una participación del cincuenta por ciento en los aumentos de recaudación por cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, debidos exclusivamente a su iniciativa y gestión. Dicha participación extraordinaria se distribuirá en la misma proporción y condiciones dispuestas en el artículo anterior.

Artículo octavo. Los Secretarios de los Ayuntamientos que tengan a su cargo la gestión de los documentos fiscales de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, según los artículos anteriores, tendrán derecho a percibir del Estado el uno por ciento de las cantidades ingresadas en el Tesoro como premio de formación de los respectivos repartimientos y listas cobratorias de contribuyentes. Cuando dicho uno por ciento resulte escaso en relación con el trabajo, a causa de la exigua riqueza del término, se podrá mejorar esta retribución tomando la diferencia proporcionalmente de las participaciones del Ayuntamiento y Diputación provincial en la forma y cuantía que para cada caso determine el Ministerio de Hacienda.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo los repartimientos y listas cobratorias de las localidades donde existan Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, cuya formación corresponde a estos Organismos.

Artículo noveno. El importe de las cantidades que represente la concesión reglamentaria de perdones de contribución, en régimen de amillaramiento, por calamidad extraordinaria, no será «a más repartir» entre los demás contribuyentes, sino a cargo del Estado.

Los acuerdos de las Diputaciones, en los casos de perdones de contribución a pueblos o distritos municipales, podrán ser recurridos por la Administración provincial de la Hacienda ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

Artículo décimo. El importe de las cuotas declaradas reglamentariamente partidas fallidas, no será incluído en el repartimiento del año siguiente a su declaración y se deducirá de la participación establecida para las Diputaciones y Ayuntamientos en el artículo sexto, y, en su caso, de la señalada en el séptimo.

Artículo undécimo. Los propietarios y contribuyentes de los Municipios, en régimen de Amillaramiento y Registro Fiscal, continuarán obligados a declarar, por escrito, ante los Ayuntamientos respectivos o Delegaciones de Hacienda, los verdaderos valores, en venta o renta, de los bienes sujetos a la Contribución Rústica y Pecuaria, cuando paguen menos tributo que el que corresponda a la verdadera base tributaria.

Se concede un plazo extraordinario hasta fin del actual ejercicio para que los contribuyentes cuyas explotacio-

nes agropecuarias estén deficientemente evaluadas a efectos de esta contribución, formulen la declaración de los verdaderos valores. En tales casos, la liquidación que se practique surtirá efecto a partir de 1.º de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, y no se exigirá responsabilidad alguna.

Los descubrimientos individuales de riqueza que se produzcan por gestión de los servicios de Hacienda y de las Corporaciones o por denuncia, surtirán efecto desde la época comprobada en que se produjera el aumento de valor, sin que en ningún caso pueda retrotraerse la liquidación a fecha anterior a 1.º de Enero de mil novecientos cuarenta y dos y dentro de los límites generales de la prescripción, imponiéndose una penalidad de cuantía igual a la cuota anual correspondiente a la riqueza descubierta.

En lo relativo al Catastro se estará a lo que ordene su especial reglamentación, aplicando lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se compruebe la falta de declaración del contribuyente, en los casos en que tuviere obligación de hacerlo.

Artículo duodécimo. Las fincas adjudicadas al Estado, en procedimiento ejecutivo para el cobro de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, se pondrán a disposición de los Ayuntamientos donde radiquen, incorporándose a sus patrimonios con los derechos y facultades que la legislación vigente atribuye al Estado, y corriendo a cargo de aquéllos el pago de la contribución que les corresponda.

Artículo décimotercero. El Ministerio de Hacienda organizará la investigación de las riquezas rústica y pecuaria ocultas en todo el territorio nacional, pudiendo abarcar a comarcas o términos municipales completos, circunscribirse a algún cultivo o aprovechamiento o limitarse particularmente a determinadas fincas y contribuyentes.

Los trabajos de Investigación se iniciarán por las localidades, explotaciones o fincas en que se presuma mayor ocultación, y atendiendo siempre a la máxima ejemplaridad de los trabajos.

Las investigaciones de carácter general se orientarán preferentemente hacia la zona en régimen de Amillaramiento o Registro Fiscal, y las particulares sobre fincas o contribuyentes afectarán por igual a dichos sistemas y al Catastro en régimen de conservación.

Artículo décimocuarto. Los Servicios de Valoración agrícola y forestal se adaptarán a las nuevas funciones dispuestas para los Servicios de Amillaramiento y Catastro, reorganizándolos en forma para su mayor eficacia en la misión que se les confía. El personal de dichos Servicios se distribuirá entre los trabajos generales del Catastro a cargo del Ministerio de Hacienda y los propios del Amillaramiento e Investigación, en los que tendrá a su cargo las evaluaciones generales o particulares, la inspección de los trabajos de las Corporaciones y la información de cuantas incidencias se planteen respecto a las bases de la Contribución Territorial por Rústica y Pecuaria.

Artículo décimoquinto. En todos los Municipios, excepto en las Capitales de provincia, la Junta pericial se constituirá bajo la presidencia del Alcalde, con los siguientes Vocales:

Dos contribuyentes agricultores y uno ganadero, designados por el Ayuntamiento.

Un propietario de explotaciones forestales o su representante local, designado aquél por el Ayuntamiento.

Un representante de la Organización sindical de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y otro de la Diputación Provincial.

Un Médico y un Veterinario, designados por el Ayuntamiento.

En los Municipios que tengan a su servicio técnicos de Agricultura o Montes, formará parte de la Junta uno de cada especialidad designado por el Ayuntamiento.

Actuará como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

En las capitales de provincias serán sustituidos el Alcalde, el Médico, el Veterinario y el Secretario del Ayuntamiento por el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, que actuará como Presidente; un Concejal y nu técnico agrícola o de montes, designado éste por el Delegado de Hacienda, y un funcionario de la Administración provincial, que actuará como Secretario, designado por el Presidente.

Las Juntas periciales así constituídas intervendrán en todos los trabajos derivados de la presente ley y en cuanto se relaciona con el avance o catastro parcelario, amillaramiento, registro fiscal o trabajos de investigación.

Disposición transitoria. Se declara en vigor para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y dos el repartimiento general de la contribución territorial de mil novecientos cuarenta y uno, así como los repartimientos entre los pueblos de cada provincia y los relativos a los contribuyentes de cada pueblo o distrito municipal, con las rectificaciones practicadas en virtud de lo dispuesto en la ley de reforma tributaria, salvo en cuanto afecta a los Municipios que deban pasar a régimen de cuota en el ejercicio de mil novecienios cuarenta y dos y a las modificaciones procedentes por variaciones de riqueza deducidas de los apéndices, que se llevarán a efecto mediante las oportunas liquidaciones de alta y baja.

Asimismo se prorrogan para el próximo ejercicio los padrones de la citada contribución rústica en régimen de cuota actualmente en vigor, con las modificaciones que procedan por alteraciones de riqueza u otras causas.

Disposición final. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, quedando derogados los preceptos que se opongan a su cumplimiento.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.--FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del E., 5 Octu., n.º 278).

LEY de 26 de Septiembre de 1941 ampliatoria del Seguro Obligatorio de Viajeros.

La presente ley persigue tres fines esenciales: la ampliación del Seguro Obligatorio de Viajeros a los transportados por carretera y avión, a adoptar las disposiciones vigentes reguladoras de esta materia a las conveniencias y necesidades que señala la realidad actual, y armonizar el Seguro Ferroviario con el contenido del decreto de veintiséis de Junio último.

En cuanto al primero, ya previsoramente los Reales decretos-leyes de veinticinco de Abril, once de Agosto y trece de Octubre de mil novecientos veintiocho y de veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve, preveían la aplicación de aquel tipo de Seguro a dichos medios de transporte. Hoy, los resultados obtenidos con el Seguro Ferroviario, cuyos beneficios se han hecho extensivos a un número superior al de diez mil familias en los años que lleva de aplicación, la situación financiera perfectamente consolidada de la Comisaría del Seguro Obligatorio y el gran incremento adquirido por los transportes por carretera en el ejercicio de mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y cinco daban un contingente de más de ciento diez millones de viajeros, aconsejan de modo decidido no demorar más la implantación de dicho Seguro.

La previsión del Poder público al regular entonces el Seguro Ferroviario, con la posible extensión al transporte por carretera, es de oportuna aplicación en la actualidad, que habrá de incrementarse en el futuro por la construcción de nuevas pistas interiores y en cuanto el suministro de carburantes tenga adecuada solución.

Por otra parte, se hace preciso modificar disposiciones vigentes que los hechos ocurridos nos demuestran como injustas o improcedentes, viniendo con ello a cumplir el segundo fin indicado. Así, se corrige la reducida indemnización para casos de incapacidad permanente y en las incapacidades temporales se producen también considerables incrementos, situándolas en un plano de armonía con el caso ocurrido y las necesidades actuales. Se incluye también dentro de la protección del Seguro los accidentes causados por fuerza mayor propiamente dicha, dando cauce jurídico a la indemnización en casos imprevistos e inevitables de mayor y más acusada siniestralidad.

Se procede a la regulación de la prima en función del importe del billete, para ponerla en relación con el riesgo y facilitar la contabilidad de las Empresas, se refuerzan las reservas para esta clase de Seguros y se elevan las representaciones del Consejo para dar entrada, tanto a los elementos cuya intervención parece obligada, como a aquéllos que directamente intervienen en los Seguros de nueva implantación.

En resumen, quede destacado que no se amplía el Seguro de transporte de viajeros por carretera y vía aérea con carácter impositivo, sino que, afectos sus ingresos a una finalidad social concreta y de prudente previsión, se protege patrimonialmente la vida o integridad corporal de los que en viaje por carretera o en avión sean víctimas de accidente, remediando en lo posible las desgracias inevitables.

Se tienen en cuenta su inmediato precedente, los textos legales reguladores del Seguro Ferroviario y los antecedentes que sxisten sobre Seguro por Vía Aérea.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. En el plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta ley, la Comisaría del Seguro Obligatorio extenderá la protección de éste, tanto a los viajeros por ferrocarril, como a los que utilicen las líneas de automoviles legalmente establecidas y las regulares aéreas, con arreglo a los artículos siguientes.

Artículo segundo. Se considerará indemnizable en accidente protegido por el Seguro Obligatorio, aun cuando provenga de atentado criminal, guerra, revolución, motin, tumulto popular, sedición, rebelión y demás causas de fuerza mayor propiamente dichas.

Artículo tercero. Las indemnizaciones que percibirán los asegurados no podrán ser menores de treinta mil pesetas para el caso de muerte, elevándose igualmente hasta esa cuantía en la incapacidad permanente e incrementándose los diversos grados de invalidez temporal en la manera y forma qne se establezca en el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo cuarto. El Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros se ampliará con la representación de Falange Española Tradicionalista y de las JONS., Ministerio del Aire, Red Nacional de Ferrocarriles y demás Entidades concesionarias de líneas de transportes de viajeros.

Artículo quinto. Además de las reservas establecidas en el Real decreto de veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve, se constituirá una de capital que no podrá exceder del doble de las primas devengadas en el ejercicio de mayor recaudación.

Artículo sexto. El impuesto prima del Seguro Obligatorio de Viajeros se fijará en proporción al total importe del billete correspondiente, sin que pueda rebasar del cinco por ciento del mismo.

Artículo séptimo. Para atender a los gastos de administración de los Seguros que le están encomendados, la Comisaría podrá disponer del uno al tres por ciento de la recaudación bruta de primas obtenidas. Este tanto por ciento se fijará por el Ministerio de Hacienda.

Artículo octavo. En consonancia con lo dispuesto en el artículo treinta del decreto de veintiséis de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, la Red Nacional de Ferrocarriles recaudará a su favor el impuesto prima correspondiente a sus líneas, respondiendo de las reclamaciones e indemnizaciones, que serán tramitadas y resueltas por los Organismos administrativos, directivos y jurisdiccionales de la Comisaría del Seguro Obligatorio.

Artículo noveno. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la buena ejecución de los anteriores preceptos.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

LEY de 26 de Septiembre de 1941 por la que se concede preferencia a las familias numerosas en la construcción de viviendas protegidas.

Señaladas con trazo firme las directrices políticas del Estado en materias tan fundamentales como la demografía y la vivienda, y persiguiendo el fin de perfeccionar y completar la legislación hasta ahora promulgada, parece llegado el momento de establecer la debida conexión de uno y otro problema, enlazando la protección concedida a las familias modestas que tuvieren mayor número de hijos, con el propósito de dotar de hogares dignos y adecuados a los españoles, otorgando preferencia y ventajas, en este aspecto, a los que han sabido comprender y honrar la sagrada y fundamental institución de la familia.

Por otra parte ningún medio había de estimarse más apropiado para iniciar el cumplimiento de esta finalidad que la utilización de aquellos bienes que pertenecieron a las organizaciones marxistas, mediante su inversión en la protección de la familia, con mayor empeño que aquéllos pusieron en derrumbar este básico fundamento social.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se establecen

con carácter permanente, a partir del ejercicio actual, diez premios anuales consistentes en otras tantas viviendas con las dependencias agrícolas o industriales anejas, según la profesión del beneficiario, que se adjudicarán a las diez familias que cuenten con mayor número de hijos vivos, y vivan exclusivamente de su trabajo.

Artículo segundo. Dichos premios se adjudicarán en atención al número de hijos, y en virtud de los datos de los solicitantes a premios de natalidad que obran en el Instituto Nacional de Previsión, y recaerán precisamente en las familias de más modesta condición económica.

Artículo tercero. Una vez adjudicados los aludidos premios por el Instituto Nacional de la Vivienda, éste, con vista a los datos de cada una de las familias agraciadas, formulará, con urgencia, los correspondientes proyectos, de acuerdo con las condiciones climatológicas de la región en que habiten, género de actividades que constituyan la base de su vida económica y número de hijos que vivan con sus padres, siempre dentro de los limites máximos de coste establecidos por las disposiciones sobre «viviendas protegidas», otorgándose las correspondientes escrituras de propiedad que contendrán las cláusulas pertinentes que aseguren la eficacia social perseguida con el establecimiento de estos premios. Estas viviendas serán inembargables durante un período de veinte años e intransmisibles, salvo por herencia, durante el mismo período, sin pago de derechos reales.

Artículo cuarto. Para atender a la construcción de las diez viviendas anuales, el Instituto Nacional de la Vivienda dispondrá de los valores y productos de los bienes procedentes de organizaciones marxistas que le fueron adjudicados por la ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo quinto. Las viviendas construídas y adjudicadas en concepto de premios disfrutarán de todos los beneficios fiscales concedidos por el artículo quinto de la ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las órdenes precisas para desarrollo y aplicación de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 4 Ocbre., n.° 277).

2524

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, me comunica que los próximos días 12, 13 y 14 del corriente mes, se efectuarán ejercicios de tiro de cañón, durante las once a las catorce horas, en el polígono de las escuelas prácticas.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de evitar posibles desgracias.

Segovia, 11 de Octubre de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2523

CIRCULAR

Habiendo cursado la Delegación provincial, en Segovia, del Instituto Nacional de Previsión, a los Secretarios, Presidentes de las Juntas Locales de Subsidios Familiares de la provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo séptimo de la orden ministerial de 28 de Octubre de 1940, borrador del censo de personas con propiedad rústica en los respectivos términos municipales, por si procedía su rectificación, al objeto de que dichas Juntas lo devolviesen debidamente cumplimentado, y no habiendo sido devuelto dicho documento por las Juntas Locales del Subsidio Familiar que figuran en la relación que se inserta a continuación de esta circular, requiero por la presente a los Secretarios de los Ayuntamientos que en dicha relación aparecen consignados, para que en el plazo de ocho días, contados desde la publicación de ésta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, remitan el borrador citado, convenientemente diligenciado, al señor Delegado provincial en Segovia, del Instituto Nacional de Previsión; advirtiendo a los mismos que la negligencia en el cumplimiento de este servicio motivará el que haya de presentarse en las localidades en que residan los Secretarios negligentes, un Comisario especial a cargo del Secretario moroso, con el fin de recoger el documento aludido, ello sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole a que se hicieren acreedores por su conducta.

Lo que se hace público para conocimiento de los Secretarios que figuran en la adjunta relación.

Segovia, 10 de Octubre de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

Relación que se cita

Aldealcorvo, Aldehuela del Codonal, Ayllón, Cantalejo, Cerezo de Arriba, Coca, Codorniz, Collado Hermoso, Condado de Castilnovo, Corral de Ayllón, Cuevas de Provanco, Fuente elOlmo de Fuentidueña, Fuentemizarra, Fuentepiñel, Fuentesaúco de Fuentidueña, La Higuera, Honrubia de la Cuesta, Hontalbilla, Laguna de Contreras, Juarros de Voltoya, Linares del Arroyo, Montejo de la Vega, Pelayos del Arroyo, Saldaña de Ayllón, San Cristóbal de la Vega, Santa María de Riaza, Santo Domingo de Pirón, Sotosalbos, Tolocirio, Torrecilla del Pinar, Trescasas, Vegas de Matute, Villacastín, Villar de Sobrepeña, Villaseca, Villaverde de Iscar, Zarzuela del Monte.

2526

CIRCULAR

A fin de que se acomoden a las normas legales vigentes, se recuerda a los organizadores de festivales benéficos, suscripciones, cuestaciones y actos análogos, el cumplimiento de la orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de Febrero de 1940 (B. O. del día 25), en la cual se considerarán ilícitas si previamente no han sido solicitadas y autorizadas por el Ministerio de la Gobernación, por conducto de este Gobierno civil. Asímismo deberán cumplir todo lo relativo a rendición de cuentas y demás extremos de la mencionada orden.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de los interesados a quien afecte dicha orden.

Segovia, 10 de Octubre de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2521

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 341

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en circular núm. 222, dicta normas para registrar las bajas en las cartillas generales de racionamiento de los productores de trigo y demás cereales panificables, o de leguminosas, que se hubieran reservado artículos de esa clase para su propio consumo, de acuerdo con lo establecido en el decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de Agosto de 1941. En dichas normas, después de establecer que la reserva de cereales panificables no se refiere solamente a trigo, sino a maíz, cebada y centeno, siempre que el total no exceda de 200 kgs. por persona y año para productores que residen habitualmente en el término municipal donde radiquen sus fincas y para los obreros agrícolas, incluyendo familiares que vivan con el titular, servidumbre y obreros fijos de la explotación, y de 100 kgs. por persona y año para los productores que residan habitualmente fuera del término municipal donde radiquen sus fincas, así como los rentistas e igualadores, incluyendo familiares y servidumbre, establece la siguiente forma de tramitación de bajas en las cartillas de racionamiento:

1.ª La Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo retirará los cupones de pan a las personas que se hubiesen reservado trigo, maíz, cebada o centeno y los de legumbres secas a los que lo hubieren verificado de éstas, remitiéndolos a la Delegación Provincial, Subdelegación especial local o Delegación local de Abastecimientos y Transportes del lugar donde el artículo reservado se haya de consumir, que será el del domicilio que figure en las cartillas de racionamiento de los titulares que hubieron hecho uso del beneficio de reserva, acompañando a los cupones relación comprensiva de nombre, apellido y demás circunstancias del titular de la cartilla de racionamiento correspondiente, número y categoría de la cartilla, total de personas incluídas en la misma, cantidad reservada con indicación de si es el total o parte de lo autorizado, según su condición. Estas relaciones serán separadas para la reserva de cereales panificables y la de legumbres.

2.ª La retirada de cupones, a efectos del artículo anterior, se refiere no sólo a productores, rentistas e igualadores, sino también a obreros agrícolas, servidumbre u obreros fijos que hayan hecho efectivo el derecho de reserva y que posean cartillla de racionamiento independiente.

3.° Todo titular de cartilla de racionamiento que utilice los beneficios de reserva presentará al hacérsele la retirada de cupones, una declaración jurada manifestando, bajo su personal responsabilidad, que no se ha reservado mayor cantidad de cereales o de legumbres que la establecida. Los que posean más de una finca donde se recolecten artículos de cualquiera de las clases citadas harán constar el emplazamiento de las mismas. Si a alguno de los beneficiarios se les hubieren retirado ya los cupones, vendrán no obstante obligados a presentar la declaración jurada de referencia. Estas declaraciones se presentarán en las Jefaturas Provinciales del S. N. T., que les hubiere reconocido el derecho, las cuales las enviarán a las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, según se determina en el apartado 1.° La sanción por falsedad o incumplimiento será competencia de la Fiscalía Provincial de Tasas correspondiente.

4.° Todas las Delegaciones Locales de la provincia, en vista de relaciones y hojas de cupones recibidas de las Jefaturas Provinciales del S. N. T., formarán un resumen numérico, relativo al Municipio de su jurisdicción, en el que conste, clasificado en las tres categorías que se determinan por orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de Noviembre de 1940, el total de personas que se hubieren reservado para su consumo trigo, maiz, cebada y centeno por el total autorizado, y con la misma clasificación el total de personas que solamente se hubiesen reservado parte de aquel total, así como el total de kilogramos reservados de los expresados cereales en todo el Municipio por cada grupo y entre los dos. En relación con las legumbres secas, se formará otro resumen numérico en el que se hagan constar los mismos datos que se determinan para los cereales (modelo anexo núm. 1 y 1 bis). De este resumen se enviará un ejemplar a esta Delegación Provincial, quedando archivado otro en la Delegación Local correspondiente. La fecha tope para enviar estos resúmenes será la del día 25 del mes actual; bien entendido que no se reiterará la orden de cumplimiento del servicio, procediendo a sancionar, sin formación de expediente, a los Delegados locales y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos que no hubiesen enviado el resumen en dicha fecha.

Los antecedentes que intervengan en la formación del resumen se tendrán en cuenta por las Delegaciones Locales a efectos del suministro de pan y legumbres secas en régimen normal de racionamiento, en el que causan baja los respectivos beneficiarios, baja que comunicarán a los establecimientos a que estuvieren adscritas de racionamiento, para el cese en el suministro. Las bajas de racionamiento de pan se comunicarán igualmente a la Junta Harino Panadera en el resumen mensual que en la actualidad se remite.

5.° En lo sucesivo y antes del día 5 de cada mes, comunicarán las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes a esta Delegación Provincial las alteraciones que en el mes anterior se hayan producido en el resumen por alta o baja en el Municipio respectivo, considerando alta toda nueva inclusión en dicho resumen, y baja toda exclusión del mismo. Las modificaciones por baja habrán de comunicarlas en los mismos plazos a la Delegación Provincial correspondiente del S. N. T., para su conocimiento, ya que la baja como beneficiario puede ser debida a haberse agotado la existencia de lo reservado o a haber perdido esta condición, en virtud de la cual se otorgó e hizo efectivo el derecho de reserva.

6.° Las personas que figuren incluídas en culaquiera de los resúmenes expresados anteriormente deberán, no obstante, seguir figurando como integrantes de la población del censo a efectos de racionamiento que mensualmente se facilita en la actualidad en el resumen que remiten las Delegaciones locales.

7.° A efectos de la retirada de cupones de legumbres, esta Jefatura facilitará urgentemente a las Delegaciones locales hojas separadas de legumbres secas, aceite, azúcar, arroz y patatas, que serán canjeadas por la de ultramarinos actualmente en vigor en los pueblos de la provincia.

8.° Como complemento de la retirada de cupones, y sin perjuicio de ella, en la cubierta de la cartilla correspondiente, las Delegaciones locales de Abastecimientos harán constar, con un sello muy visible, que es baja para el suministro de pan o baja para el suministro de legumbres secas, indicando la fecha en que esa baja ca-

duque por agotarse la cantidad reservada, en el caso de no ser el total autorizado. A este efecto, los titulares de las cartillas de racionamiento vendrán obligados a presentarlas en las respectivas Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes, después de que por el S. N. T. se les hubieren retirado los cupones.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Segovia, 8 de Octubre de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2522

CIRCULAR NÚM. 342

Determinándose por circular número 224 del Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes una variación en la forma de llevar a cabo el resumen estadístico de movimiento de mercancías, entradas y salidas en la provincia, que en lo sucesivo se limitará a las entradas de artículos intervenidos con guías de las Comisarías de Recursos de zona o de las distintas Delegaciones provinciales o locales de Abastecimientos y Transportes y las salidas a las que se verifiquen con guías expedidas por la Delegación Provincial de Abastecimientos, de conformidad con las instrucciones dictadas, dispongo:

1.° Prescindiendo de los requisitos determinados en cuanto a tramitación de víveres y envío de tornaguías a esta Delegación Provincial, todas las Delegaciones locales de Abastecimientos de la provincia llevarán una relación de las entradas que en sus términos municipales se verifiquen con guías procedentes de otras provincias y que se refieran a alguno de los artículos siguientes:

Cereales: Trigo, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, alpiste, mijo, panizo y sorgo.

Legumbres: Algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza y yeros.

Subproductos de molinería: Salvado.

Aceite, arroz, azúcar, bacalao, café, chocolate, cornezuelo de centeno, ganado de abasto, jabón, leche condensada, leche en polvo, pan, patatas y boniatos.

Piensos: Alfalfa, pulpa de remolacha, garrofa, esparceta y alholva.

Purés: pasta para sopa.

Queso de vaca, manteca de vaca y tocino.

2.° Mensualmente las Delegaciones locales realizarán por productos el resumen de dichas entradas, que dividirán en dos partes: La primera, relativa a los artículos recibidos con guía de las Comisarías de Recursos, expedidas por sí o por delegación. La segunda, de aquellos artículos recibidos con guía de las que correspondan como función propia a las Delegaciones provinciales. En ambos resúmenes habrá de especificarse la cantidad de artículo recibida de cada provincia.

3.° Los referidos resúmenes habrán de ser remitidos a esta Delegación antes del día 5 del mes siguiente a aquel a que dichas entradas se refiere.

Segovia, 8 de Octubre de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2515

DELEGACION DE HACIENDA

Comisaría Provincial del Impuesto de Consumos de Lujo

(Antiguo Subsidio y Plato Único)

CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS EN CASO DE REINCIDENCIA EN LA DEFRAUDACIÓN O DE FALTA DE PAGO DE LAS MULTAS QUE SE IMPONGAN POR EL IMPUESTO DE CONSUMOS DE LUJO (ANTIGUO SUBSIDIO)

El *Boletín Oficial del Estado* de fecha 5 del actual, publica una ley de fecha 26 de Septiembre último, que copiada, dice así:

«Las características especiales del impuesto de consumos de lujo (antiguo subsidio del Combatiente), integrante de la contribución de usos y consumos, hace posible el fraude frecuente, ante la imposibilidad de que la Inspección pueda actuar en todos los momentos en que surge la obligación de tributar, no siendo, por otra parte, posible una intervención posterior de la Inspección en la mayoría de los casos por desaparecer todo rastro de la defraudación.

Estas dificultades de inspección son aprovechadas por muchos industriales desaprensivos que prefieren correr el riesgo de la sanción que pueda imponérseles cuando son sorprendidos cometiendo una infracción, a satisfacer este impuesto, calculando la posibilidad de que, aun así, puedan resultar beneficiados por la diferencia que pudiese haber entre las sanciones impuestas y lo defraudado.

Las circunstoncias que concurran en este fraude en que al contribuyente, o sea al consumidor, se le exige el impuesto, *que queda a beneficio del industrial,* aconseja la adopción de medidas de ejemplaridad que corten estos abusos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.° Todo industrial reincidente como defraudador del impuesto de consumos de lujo de la contribución de usos y consumos (antiguo subsidio al Combatiente), que sea sancionado más de tres veces, a partir de la publicación de la presente ley, será castigado con el cierre del establecimiento por un período de dos días a treinta días hábiles, haciéndose constar en la parte exterior del establecimiento y en sitio visible la causa del cierre.

Artículo 2.° En la misma sanción incurrirán aquellos industriales que no satisfagan las sanciones impuestas en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de la notificación, en este caso el cierre tendrá como duración los días que el contribuyente tardó en satisfacer la sanción; con el límite máximo de un mes, sin perjuicio de la realización de débito por la vía de apremio.

Artículo 3.° El acuerdo del cierre será adoptado por el Ministerio de Hacienda previo informe de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y a propuesta de las Delegaciones de Hacienda correspondientes cuando se trate de un cierre superior a quince días. En el caso de cierre a que se refiere el artículo anterior o cuando la sanción no exceda de quince días, el acuerdo del cierre será de la competencia de la Dirección General a propuesta de la Delegación de Hacienda correspondiente.

Artículo 4.° La sanción a que se refiere este texto es compatible con otras que pudieran derivarse de la defraudación y con el procedimiento ejecutivo que deberá iniciarse en el caso de que el ingreso no se realice dentro del plazo reglamentario.

Artículo 5.° Al notificarse todas las sanciones por defraudación de este impuesto, se hará constar que a partir de la tercera se acordará el cierre del establecimiento. La misma advertencia se hará en las notificaciones señalando el plazo de ingreso.

Artículo 6.° Podrán acordarse, asimismo, el cierre de establecimientos por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos por un plazo no superior a quince días, en los casos siguientes:

a) Si se comprueban que se expenden *tickets* falsificados.

b) Cuando un industrial expenda «tickets» *sin haberlos adquirido en las oficinas autorizadas por Hacienda para su venta.*

c) Al industrial que *haya vendido a otros industriales «tickets» adquiridos por aquél para su establecimiento.*

d) Cuando el industrial no suministre datos o antecedentes que faciliten a los Agentes de la Hacienda la persecución de las falsificaciones o fraudes a que se refieren los apartados anteriores de este artículo.

La reincidencia en cualquiera de estas faltas será castigada con el cierre por un plazo de treinta días.

Artículo 7.° Transcurridos dos meses desde la fecha de la inserción de esta ley en el *Boletín Oficial del Estado*, todas las multas impuestas hasta la fecha, hállense o no en período ejecutivo, que no hayan sido ingresadas dentro de dicho plazo, incurrirán en la sanción de cierre establecida en el artículo segundo del presente texto.

Artículo 8.° El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones pertinentes para la ejecución de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a 26 de Septiembre de 1941.»

2520

Comisaría Provincial de Excavaciones Arqueológicas de Segovia

A fin de cumplimentar órdenes de la Superioridad, intereso de las Alcaldías a quienes pueda afectar, comuniquen urgentemente a esta Comisaría si en su jurisdicción existen Guardas para cuevas, yacimientos arqueológicos, monumentos prehistóricos y monumentos antiguos, indicando nombre, circunstancias, nombramiento, forma en que cobraban sus haberes, cuantía de los mismos, organismo o persona que lo sigue abonando, y caso de no percibirlo, fecha de la última mensualidad cobrada.

Segovia, 7 de Octubre de 1941.—El Comisario provincial, Antonio G. Molinero Pérez.

2516

Central Reguladora de Adquisiciones de patatas

Se concede un plazo, que terminará el día 18 del actual, para que todas las personas naturales o jurídicas que reuniendo las condiciones reglamentarias, deseen formar parte de la Central Reguladora de Adquisición de patatas, y aún no lo hayan solicitado, puedan hacerlo presentando con la solicitud correspondiente, los documentos que justifiquen su aspiración.

Las instancias se dirigirán al señor Presidente-Delegado de la Comisaría de Recursos, plaza del Conde de Alpuente, número 2.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

HARO

2519

REQUISITORIA

Pérez Guadarrama, Manuel, como de unos veintisiete años de edad, que parece ser natural de Fuenterrebollo (Segovia) y últimamente trabajando en el pantano de Mansilla, procesado en el sumario 53 de 1941, seguido por estafa de quinientas pesetas a la vecina de San Asensio, Jorja Cordero, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Haro, para constituirse en prisión o lo verificará donde se encuentre a disposición de este Juzgado y resultas de dicho sumario; bajo apercibimiento que, en otro caso, será declarado en rebeldía.

Haro, 3 de Octubre de 1941.—El Juez de instrucción, Felipe Rodríguez.

2517

Capitanía General de la 5.ª Región Militar

Sección Justicia.--Juzgado permanente

Por el presente se cita y llama a Andrés Espera, de naturaleza, vecindad y paradero desconocidos, que en 23 de Agosto de 1939 se hallaba en el campo de concentración de Gurs, Bajos Pirineos (Francia), para que en el plazo de ocho días, a partir del de la publicación de este llamamiento en este periódico oficial, comparezca ante el Juzgado militar permanente de Jaca (Huesca), sito en la calle del Carmen, núm. 6, a fin de ratificarse en la denuncia que tiene presentada contra el individuo de la Guardia civil (entonces carabinero) Eugenio Díez Lagrava y treinta más sobre el supuesto asesinato de un Sargento del mismo Instituto, apellidado Romance, en la posición denominada «Los Cuervos», del frente de Gavin (Huesca), en el procedimiento sumarísimo ordinario, núm. 4728-40 que se les sigue por este Juzgado; advirtiéndosele que caso de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Jaca a 6 de Octubre de 1941.—El Juez instructor, Serafín González.

2540

MINISTERIO DEL EJERCITO

Comisión mixta para la venta del material automóvil

Ventas números 77 y 78.--Repuestos.-- Turismos y Camiones.—Madrid.—Segovia

Esta Comisión pone en venta, motores, bloques de motor, ballestas ecétera usados, distribuidos en quince lotes, correspondientes a la venta número 77, y cincuenta y ocho vehículos, turismos y camiones, de distintas marcas, en estado de posible reparación o reconstrucción, motores, y material diverso, de la venta núm. 78.

Las relaciones del material citado, con detalle de marcas, modelos y precios mínimo y máximo de ofertas se hallan expuestas al público en los locales de esta Comisión, en Madrid, Plaza de Cánovas número 4, bajos del Hotel Palace, y en la base de Parques y Talleres de Segovia, respectivamente, donde podrán ser examinadas por los compradores, como asimismo el material, depositado en los Almacenes de la calle de Juan Bravo 46, Madrid y Campo de Chamberí y base de Parques y Talleres de Segovia.

Estas ventas se efectuarán el próximo día veinticuatro del actual, a las nueve de la mañana, en los locales de esta Comisión.

Madrid, 10 de Octubre de 1941.

IMPRENTA PROVINCIAL